

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

EJECUTANTE: ERNESTO DE JESÚS VALENCIA RIVERA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2022-00163-01
ASUNTO: Apelación auto interlocutorio de septiembre 26 de 2022
ORIGEN: Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Terminación proceso por pago
DECISIÓN: Confirma.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte EJECUTANTE contra el Auto Interlocutorio No. 3185 del 26 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo continuación de ordinario promovido por **ERNESTO DE JESÚS VALENCIA RIVERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-014-2022-00163-01**.

ANTECEDENTES

El señor ERNESTO DE JESÚS VALENCIA RIVERA adelantó proceso ejecutivo continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES a fin de hacer efectivo el pago de las condenas impuestas a la AFP a través de la sentencia No. 136 del 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, modificada por la Sala Laboral del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cali mediante la sentencia No. 387 del 11 de noviembre de 2021.¹

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 1247 del 19 de abril de 2022, resolvió lo siguiente:²

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral en favor del señor **ERNESTO DE JESUS VALENCIA RIVERA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **\$76.150.792,67 M/cte.**, por concepto de mesadas pensionales por invalidez, causadas entre el 10 de enero de 2014 al 31 de octubre de 2021., a razón de 13 mesadas anuales, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente.
- b. Por el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales, a partir de la ejecutoria de la sentencia No. 136 del 26 de junio de 2020., proferida por el Juzgado.
- c. Por la suma de **\$4.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- d. Por la suma de **\$2.725.578,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia.

SEGUNDO: RESOLVER la condena en costas que se llegare a generar en el presente proceso ejecutivo, una vez se haya hecho la debida notificación de esta providencia y se haya pronunciado la entidad ejecutada.

Una vez se corrió el respectivo traslado al ejecutado, éste contestó el escrito genitor con oposición a las pretensiones y propuso excepciones de mérito, las cuales fueron rechazadas de plano por el juzgado cognoscente a través de Auto Interlocutorio No. 1544 del 13 de mayo de 2022, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.³

El 18 de mayo de 2022, COLPENSIONES remitió al juzgado de conocimiento la Resolución SUB 132063 del 13 de mayo de 2022, informando que ésta estaba dando cumplimiento a la sentencia y que se tuviera como pago parcial.⁴ El acto administrativo fue puesto en conocimiento de la parte ejecutante mediante el Auto de Sustanciación No. 506 del 19 de mayo de 2022⁵ y a través de Auto Interlocutorio No. 2117 del 5 de julio de 2022, el juez tuvo como pago parcial los valores cancelados con la referida resolución, continuó el proceso por las costas generadas dentro

¹ Fs. 6-11 Archivo 01 Expediente Digital

² Fs. 37-38 Archivo 01 Expediente Digital

³ Archivo 03 Expediente Digital

⁴ Archivo 04 Expediente Digital

⁵ Archivo 05 Expediente Digital

del proceso ordinario laboral y ordenó la liquidación de las costas del proceso ejecutivo.⁶

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, a través del Auto Interlocutorio No. 3185 del 26 de septiembre de 2022, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y ordenó el archivo de las diligencias.

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, que revisada la cuenta de depósitos judiciales del despacho, se advierte que DAVIVIENDA S.A. hizo efectiva la medida de embargo decretada mediante Auto Interlocutorio No. 2387 de fecha 28 de agosto de 2022, con el título Judicial No. 469030002822639 del 15 de septiembre de 2022, por valor de \$7.225.578, que correspondía al capital adeudado por concepto de las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral más las fijadas en el proceso ejecutivo.⁷

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte EJECUTANTE presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia argumentando que el 30 de agosto de 2022 informó al despacho que COLPENSIONES estaba adeudando la suma de \$10.519.892 por concepto de intereses moratorios, por lo que se debía continuar con el proceso ejecutivo y ordenar el pago de dicha suma de dinero.⁸

DECISIÓN DE INSTANCIA

El juez de conocimiento, a través de Auto Interlocutorio No. 3647 del 3 de noviembre de 2022, resolvió no reponer la providencia y concedió el recurso de apelación, al considerar que la recurrente no presentó nuevos argumentos que le permitiera modificar la decisión adoptada.⁹

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte ejecutante reiteró los argumentos

⁶ Archivo 06 Expediente Digital

⁷ Archivo 13 Expediente Digital

⁸ Archivo 14 Expediente Digital

⁹ Archivo 15 Expediente Digital

del recurso, indicando que los intereses moratorios se causan desde el 4 de diciembre de 2021. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si se debe decretar o no la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación o si por el contrario debe continuarse la ejecución por la suma de \$10.519.892.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la parte recurrente que se continúe la ejecución por la suma de \$10.519.892 por concepto de intereses moratorios generados desde el 4 de diciembre de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022; sin embargo, para infortunio de la parte ejecutante, ha de señalarse que su pedimento resulta improcedente en esta etapa del proceso ejecutivo, conforme las razones que se pasan a explicar:

Una vez COLPENSIONES remitió al juzgado de conocimiento la Resolución SUB 132063 del 13 de mayo de 2022 a fin de que ésta se tuviera como pago parcial de la obligación, específicamente por pago de las mesadas pensionales y los intereses moratorios, quedando únicamente insolutas las costas del proceso ordinario y las generadas dentro del trámite de la ejecución, el despacho puso el acto administrativo a la parte ejecutante, sin que se hubiese realizado manifestación alguna frente al mismo.

Posteriormente, el a quo través de Auto Interlocutorio No. 2117 del 5 de julio de 2022, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: TÉNGASE como **PAGO PARCIAL**, en el presente proceso los valores cancelados en **RESOLUCIÓN SUB 132063 DEL 13 DE MAYO DE 2022.**, emitida por la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE**.

SEGUNDO: CONTINÚESE el presente proceso por las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia por la suma **\$6.725.578,00 M/cte.**

TERCERO: PRACTICAR POR SECRETARIA la liquidación de costas, de conformidad con lo ordenado por el Art. 366 del C.G.P. (Art. 145 del C.P.T. Y S.S.) Aplicable por analogía al procedimiento laboral, inclúyase la suma de **\$500.000,00 M/cte.**, en que este Juzgado estima las agencias en Derecho del trámite ejecutivo.

Contra la anterior determinación del juez de instancia, la parte ejecutante no mostró inconformidad alguna, pues no hizo uso de los recursos de ley para controvertir la decisión, razón por la que, una vez cobró ejecutoria la providencia, el trámite de la ejecución estaba encaminado única y exclusivamente a la suma de \$6.725.578 por concepto de las costas del proceso ordinario y por la suma de \$500.000 por concepto de las costas del proceso ejecutivo, las cuales fueron aprobadas mediante providencia del 15 de julio de 2022.¹⁰

La tesis expuesta se refuerza con el hecho de que la parte ejecutante a través de memorial radicado el 27 de julio de 2022, solicitó el embargo y secuestro de las cuentas bancarias de COLPENSIONES en el Banco de Occidente y en Davivienda¹¹, a lo cual accedió el juzgado mediante el Auto Interlocutorio 2387 del 28 de julio de 2022; sin embargo, el a quo estableció como límite de la medida de embargo la suma de \$7.225.578, valor que corresponde a la suma de lo fijado por concepto de las costas del proceso ordinario y del proceso ejecutivo, es decir, por los valores sobre los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Frente a dicha providencia la parte ejecutante tampoco interpuso los recursos de reposición y/o apelación y, en ese sentido, una vez el banco Davivienda hizo efectiva la medida de embargo con el título Judicial No. 469030002822639 del 15 de septiembre de 2022, lo que le correspondía al operador judicial era ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y decretar la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones sobre las cuales continuaba la ejecución, previa orden de entrega del depósito judicial a la parte ejecutante, como en efecto hizo el a quo mediante la providencia recurrida.

Conforme el devenir procesal explicado en precedencia, la solicitud de la parte promotora de la acción de continuar la ejecución por la suma de \$10.519.892 por concepto de intereses moratorios resulta abiertamente extemporánea, ya que ello debió haberse deprecado a través de los recursos de ley no contra la providencia que ahora ocupa la atención de la Sala, sino contra el Auto Interlocutorio No. 2117 del 5 de julio de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución únicamente por las costas del proceso ordinario y del proceso ejecutivo.

¹⁰ Archivo 07 Expediente Digital

¹¹ Archivo 08 Expediente Digital

Así las cosas, la Sala confirmará en su integridad la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

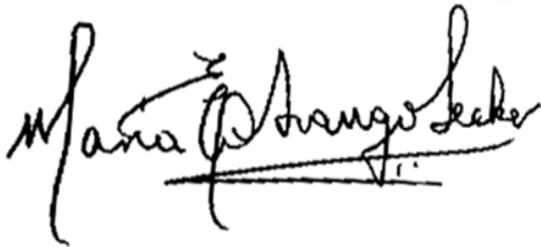
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 3185 del 26 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte **EJECUTANTE**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO COLMENARES Y OTROS
DEMANDADO: COMCEL S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00031-01
ASUNTO: *Apelación auto de agosto 2 de 2023*
ORIGEN: *Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Indebida acumulación de pretensiones*
DECISIÓN: *Confirma.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 1741 del 2 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **OSCAR ORLANDO COLMENARES, IBIS ESPERANZA CABEZAS TORRES y ESTEFANÍA COLMENARES CABEZAS** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, con radicado No. **76001-31-05-015-2020-00031-01.**

ANTECEDENTES

Los señores OSCAR ORLANDO COLMENARES, IBIS ESPERANZA CABEZAS TORRES y ESTEFANÍA COLMENARES CABEZAS presentaron demanda ordinario laboral contra COMCEL S.A., con miras a que se declare que el señor OSCAR ORLANDO COLMENARES es sujeto de estabilidad laboral reforzada; que se configuró un despido indirecto; que la terminación del contrato de trabajo de éste es ineficaz; como consecuencia de ello, se condene a reintegrarlo a un cargo de igual o superior jerarquía del que desempeñaba al momento del despido, que sea acorde a sus condiciones de salud; se le reajuste el salario entre 2012 y 2018 de acuerdo con el salario

promedio devengado en 2012; al pago de las prestaciones sociales, dotación, vacaciones y beneficios derivados del pacto colectivo dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro; al pago de la diferencia de los aportes a pensión entre 2013 y 2018 de acuerdo con el reajuste de los salarios en ese periodo; a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. por el no pago de los salarios completos entre 2013 y 2018; a la indemnización por no consignación de cesantías; la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; al pago de los perjuicios morales en favor de todos los demandantes derivados del acoso laboral del que fue objeto el señor OSCAR ORLANDO COLMENARES; a la multa prevista en el numeral 3° del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006; a pagar el 50 % del costo del tratamiento de enfermedades profesionales, alteraciones de salud y demás secuelas ocasionadas por el acoso laboral y; las costas procesales.¹

Previa inadmisión y posterior subsanación, la demanda fue admitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, a través del Auto Interlocutorio No. 1386 del 9 de octubre de 2020, corriéndose el respectivo traslado a la demandada COMCEL S.A.,² quien al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones y, como excepción previa, propuso la de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, argumentando que las pretensiones segunda y las pretensiones 4.7, 4.8 y 4.9 y; las pretensiones tercera y las 4.1, 4.4 y 4.6, son excluyentes entre sí, en la medida que, por un lado, se pretende la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y, por otro lado, se pretende que se declare que la terminación del contrato de trabajo fue injusta y se condene al pago de las indemnizaciones moratorias consagradas en los artículo 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990.³

Mediante Auto Interlocutorio No. 560 del 24 de marzo de 2023 se ordenó la vinculación como litis consorte necesario por pasiva de ALFREDO MUÑOZ NARVÁEZ⁴ quien describió el traslado con oposición a las pretensiones y también propuso como excepción previa la de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto con idéntico argumento al de la demandada.⁵

¹ Fs. 381-410 Archivo 01 Expediente Digital

² Fs. 413-414 Archivo 01 Expediente Digital

³ Fs. 485-559 Archivo 01 Expediente Digital

⁴ Archivo 12 Expediente Digital

⁵ Fs. 3-17 Archivo 17 Expediente Digital

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, quien recibió el proceso en virtud de las medidas decretadas mediante Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura; a través del Auto Interlocutorio No. 1741 del 2 de agosto de 2023, resolvió declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por COMCEL S.A.

Como fundamento de su decisión, el a quo manifestó, en síntesis, que las pretensiones fueron enumeradas y separadas por la parte demandante, por lo que serían estudiadas en forma independiente y excluyente, razón por la que no había lugar a dar prosperidad a la excepción.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

COMCEL S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión y, como sustento, argumentó que si existe una indebida acumulación de pretensiones y se incumple con el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25-A del C.P.T. y S.S., que establece que sólo procede la acumulación de pretensiones mientras no sean excluyente entre sí y, en este caso, las pretensiones segunda y las pretensiones 4.7, 4.8 y 4.9 y; las pretensiones tercera y las 4.1, 4.4 y 4.6, son abiertamente contradictorias y excluyentes entre sí, de acuerdo con lo mencionado al fundamentar la excepción, pues no es posible que se pretenda que el vínculo aún se mantiene vigente y, al mismo tiempo, que se declare injusta su terminación y se pague la correspondiente indemnización, como tampoco pedir el reintegro y las indemnizaciones que se reclaman, ya que las pretensiones no fueron presentadas como principales y subsidiarias y no le es dable al juez hacer acomodaciones respecto como va a estudiar las pretensiones. Agregó, que la parte actora pudo reformar la demanda, pero no lo hizo.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El juzgado de conocimiento, mediante Auto Interlocutorio No. 1742 de la misma fecha, resolvió no reponer su decisión inicial con base en los mismos argumentos expuestos en la providencia y concedió el recurso de apelación.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante solicita se confirme la providencia de primera instancia. COMCEL S.A reitera los argumentos de su recurso de apelación y solicita se revoque la decisión impugnada. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra en resolver si es o no procedente declarar probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe indicarse que el artículo 100 del C.G.P. dispone que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, incluyendo en su numeral 5 la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

Por su parte, el artículo 25-A del C.P.T. y S.S. establece, en lo que interesa al caso, que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

En el presente asunto, la parte pasiva alega que las pretensiones segunda y las 4.7, 4.8 y 4.9 y; las pretensiones tercera y las 4.1, 4.4 y 4.6, son excluyentes entre sí. Veamos:

En la pretensión 2.2. se pretende que se declare la configuración de despido indirecto realizado por la demandada y, en la pretensión 2.3., se solicita que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo. Por su parte, en las pretensiones 2.4.1., 2.4.4. y 2.4.6., se pretende el pago

de acreencias laborales causadas desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, mientras que en las pretensiones 2.4.7., 2.4.8. y 2.4.9., se reclama las indemnizaciones consagradas en los artículos 65 del C.S.T., 99 de la Ley 50 de 1990 y 26 de la Ley 361 de 1997.

Al respecto, considera esta Corporación que no le asiste razón al recurrente, pues, pues un lado, no se pretende en la demanda la indemnización por despido injusto y, por otro lado, la declaratoria del despido indirecto no resulta excluyente con la ineficacia del despido. Por el contrario, lo que se reclama es la estabilidad laboral reforzada, cuyo presupuesto es que la terminación del contrato de trabajo se haya presentado por decisión o por una causa imputable al empleador. Menos aún resultan excluyentes las pretensiones relativas a las indemnizaciones establecidas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 26 de la Ley 361 de 1997, en razón a que; la primera, surge por la omisión en la consignación total o parcial de las cesantías durante la vigencia del contrato de trabajo y; la segunda, es una de las consecuencias jurídicas de la declaratoria de estabilidad laboral reforzada, sin perjuicio de las restantes acreencias a que tenga derecho el trabajador, tal como expresamente lo dispone el precepto normativo.

Ahora, en lo que respecta a la sanción moratoria, ha de tenerse en cuenta que se solicita como consecuencia de un reajuste salarial entre 2013 y 2018 al que aduce tiene derecho el señor OSCAR ORLANDO COLMENARES, es decir, no tiene su génesis en las acreencias que se reclaman derivadas de la estabilidad laboral reforzada que se pide sea declarada, por tanto, en criterio de la Sala, no existe óbice para que juez de instancia analice la prosperidad de tal pretensión.

Debe tener en cuenta la apoderada de la parte demandada que la finalidad de la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, es evitar que el operador judicial profiera una sentencia inhibitoria ante la existencia de pretensiones excluyentes entre sí, situación que, a criterio de la Sala, no se configura en el caso de autos, pues bien puede el a quo decidir de fondo frente a la estabilidad laboral reforzada y las consecuencias que de su declaratoria se deriva, y frente a los reajustes salariales deprecados, lo que hace innecesario que cada uno de esos pedimentos sea tramitada por procesos diferentes, pues ello iría en contravía del principio de la economía procesal.

Adicionalmente, no comparte la Sala la tesis de la recurrente en cuanto que el juez no puede decidir la forma en que estudiará las pretensiones de la demanda, como quiera que él es el director del proceso y su fin principal es resolver la controversia puesta en su conocimiento con garantía de los derechos de defensa y debido proceso. Por ello, es de resaltar, que la facultad y el deber de los jueces de interpretar las demandas ha sido justificado como un medio para hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, el derecho de los ciudadanos a acceder a la administración de justicia, que lleva implícito el derecho a interponer acciones en defensa de los derechos que consideran les están siendo vulnerados, correspondiendo al fallador determinar dentro de la providencia que pone fin al proceso, si en efecto el promotor de la acción goza o no de los derechos que reclama y si es obligación de las personas llamadas a juicio reconocer los mismos.

No puede olvidar la apoderada de la pasiva que el ordenamiento jurídico se rige entre otros, por el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 de la C.P., el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad que no impida el normal desarrollo del proceso no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de COMCEL S.A., por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

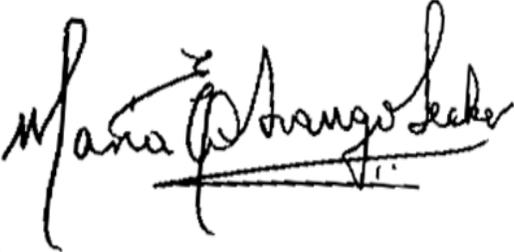
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 1741 del 2 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COMCEL S.A.**
Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV
al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ALEGRÍA
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-017-2021-00268-01
ASUNTO: Apelación auto de julio 10 de 2023
ORIGEN: Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Integración agente liquidador
DECISIÓN: Confirma.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA contra el Auto Interlocutorio No. 1564 del 10 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS EDUARDO ALEGRÍA** contra **SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA** y **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, con radicado No. **76001-31-05-017-2021-00268-01**.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS EDUARDO ALEGRÍA presentó demanda ordinaria laboral contra CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y ESIMED S.A., con miras a que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido del 14 de diciembre 2006 al 2 diciembre de 2019, el cual fue terminado de forma indirecta, injusta y por causas imputables a ESIMED S.A.; como consecuencia de ello, se condene a las demandadas al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, indemnización por

no consignación de cesantías, aportes a pensión, reintegrar los aportes realizados a la seguridad social integral y las costas del proceso.¹

Previa inadmisión y posterior subsanación, la demanda fue admitida a través del Auto Interlocutorio No. 151 del 24 de enero de 2022, corriéndose el respectivo traslado a las demandadas.²

Mediante escrito del 24 de enero de 2023, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, informó al juzgado de conocimiento sobre la terminación de la existencia legal de la entidad de conformidad con la Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023, en los términos del artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010.³ Por su parte, el apoderado de la entidad, a través de memorial del 8 de marzo de 2023, en virtud de la cancelación de la inscripción en la Cámara de Comercio, solicitó al despacho decretar frente a ella la terminación del proceso.⁴

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante el Auto Interlocutorio No. 1564 del 10 de julio de 2023, resolvió acceder a terminar el proceso en contra de SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA y continuarlo en cabeza de su liquidador Felipe Negret Mosquera y; declaró que se encuentra saneada cualquier falencia procesal en el proceso que haya debido alegarse con anterioridad.

Como fundamento de su decisión, el a quo manifestó, en síntesis, que era procedente decretar la terminación del proceso ante SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA debido a que ya se había terminado el proceso de liquidación, pues con ello desaparecía la persona jurídica y la capacidad para ejercer derecho y adquirir obligaciones y, por tanto, para ser parte dentro de un proceso de conformidad con el artículo 53 del C.G.P.; sin embargo, las facultades otorgadas por ministerio de ley al liquidador sólo desaparecen cinco años después de terminado el proceso de liquidación y como quiera que la entidad antes de desaparecer actuó dentro del proceso, incluso contestó la demanda, ello implica que el liquidador conocía del mismo y, por tanto, conforme las reglas de la ley 1116 de 2006, debía

¹ Archivo 07 Expediente Digital

² Archivo 08 Expediente Digital

³ Archivo 23 Expediente Digital

⁴ Archivo 25 Expediente Digital

precaver las partidas presupuestales para el pago de las obligaciones que pudieran surgir dentro del trámite procesal o, en su defecto, declarar la iliquidez total para pagar las demás acreencias que no hicieron parte dentro de la liquidación, razón por la que en la sentencia se debe emitir un pronunciamiento respecto si el liquidador cumplió a cabalidad con su encargo, específicamente en lo que tiene que ver con la prelación de créditos de las obligaciones contingentes o remanentes.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA apeló la decisión y, como sustento de la alzada, argumentó que, si bien la demanda fue presentada con antelación a la liquidación total de la entidad, se presentó durante el proceso de liquidación y no es cierto que después de la liquidación se tiene un tiempo para lograr un equilibrio financiero para respaldar las sentencias que se emitan con posterioridad, toda vez que las únicas reservas monetarias que tiene el agente liquidador son en las que las demandantes se han hecho parte del proceso liquidatorio dentro del plazo establecido para ello, es decir que en la actualidad la EPS liquidada no cuenta con una masa liquidatoria para cancelar futuras sentencias. Agregó que, si bien existe un agente liquidador, éste sólo tiene pendiente acabar los remanentes que tiene la entidad, más no para ejercer la defensa de procesos judiciales que se encuentren activos con posterioridad a la liquidación total, lo cual se respalda con jurisprudencia de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, que señala que una vez extinguida la persona jurídica, deja de ser sujeto de derecho y obligaciones y pierde la capacidad para ser parte dentro de un proceso, sin que exista subrogatario. Sustituto procesal o patrimonio autónomo para esos efectos. Además, que en caso de la entidad liquidada resultare condenada, sería imposible materializar la condena a través de un proceso ejecutivo por la inexistencia de la persona jurídica, pues los cinco años con posterioridad a la liquidación se refiere al representante legal como persona natural y no se refiere a la persona jurídica y, en este caso, el representante legal no podría responder como persona natural por unas acreencias laborales que no hicieron parte dentro de la masa de liquidación.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, mediante el Auto Interlocutorio No.1565 de la misma fecha, resolvió no reponer la providencia y concedió el recurso de apelación, al considerar que existen unas responsabilidades del liquidador

con posterioridad al proceso de liquidación y que tienen que ver con el aseguramiento de las obligaciones contingentes y remanentes, respecto de las cuales debe pronunciarse el juez al momento de dictar sentencia.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Las partes guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra en resolver si es o no procedente continuar el proceso frente al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de agente liquidador de SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe indicarse que no es materia de controversia el hecho que, a través de Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023, se declaró terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN hoy LIQUIDADA (fs. 11-21 Archivo 23 ED), la cual fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 27 de enero de 2023, bajo el No. 00049355, con lo cual quedó cancelada su personería jurídica (fs. 18-199 Archivo 25 ED).

En virtud de lo anterior, el juez de conocimiento decretó la terminación del proceso frente a SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA, como quiera que, al desaparecer del mundo jurídico, la entidad ya no era sujeto de derechos y obligaciones. No obstante, consideró que la acción debía continuar en contra de quien fungió como agente liquidador, siendo este el motivo de inconformidad.

Al respecto, observa la Sala que cuando se instauró la acción que dio origen al presente proceso, SALUDCOOP EPS OC aún contaba con personería jurídica, pues se encontraba en curso su trámite de liquidación, el cual no había culminado para ese momento, al punto que la entidad que

en esa data existía, dio contestación a la demanda a través de apoderado especial, al cual le había otorgado poder un apoderado general que había constituido el agente liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA mediante escritura pública No. 0155 del 5 de febrero de 2020 protocolizada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá (Archivo 14 ED), es decir, tal como indicó el a quo, es posible advertir que el liquidador tuvo conocimiento de la existencia del proceso judicial en contra de la entidad sobre la que tenía la representación legal y, por tanto, de la configuración de una obligación de la entidad en liquidación que se encontraba en litigio.

La anterior precisión es de vital importancia al tenor de lo establecido en el artículo 245 del Código de Comercio, el cual reza:

“ARTÍCULO 245. <RESERVA EN PODER DE LOS LIQUIDADORES PARA ATENDER OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO>. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.”

En ese sentido, conforme el numeral 7º del artículo 238 ibidem, el agente liquidador tenía la obligación de cuantificar la deuda litigiosa a fin de conservar los recursos necesarios para su cancelación, sin perjuicio de continuar con el trámite de liquidación de la persona jurídica y, de llegarse a terminar el proceso de liquidación, debía ponerlos a disposición de los interesados a través de una entidad financiera, pues, en caso contrario, estaría comprometida su responsabilidad en los términos del artículo 255 del mismo estatuto comercial, que reza:

“ARTÍCULO 255. <RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR>. Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.”

Sobre este aspecto se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la Sentencia SC19300-2017, en los siguientes términos:

“La fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social. El artículo 241 del estatuto comercial así lo establece:

No podrá distribuirse suma alguna a los asociados mientras no se haya cancelado todo el pasivo externo de la sociedad. Pero podrá distribuirse entre los asociados la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución.

De esta forma se evita que la liquidación pueda utilizarse como estrategia para eludir obligaciones empresariales, pues los socios quedan relegados al final del proceso y su derecho está condicionado a la existencia de activos sobrantes después de pagados todos los débitos.

Igual regla debe aplicarse para las obligaciones condicionales o litigiosas, ya que corresponde a los liquidadores adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, con independencia de la certidumbre sobre el momento de su exigibilidad, para lo cual deberá constituir una reserva que estará vigente hasta el cumplimiento o fracaso de la condición, o el finiquito del proceso judicial.

Al respecto, el artículo 245 ibidem consagró:

Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

Luego, estos vínculos jurídicos, a pesar de estar sometidos a hechos futuros e inciertos, no impiden el adelantamiento y conclusión del proceso liquidatorio, en cuanto se satisfaga la carga de realizar una reserva que garantice su solución, si a ello hubiere lugar, sin perjuicio del compromiso patrimonial de los socios según el tipo de sociedad.

El liquidador, entonces, es el encargado de efectuar la cuantificación de la deuda condicional o litigiosa, conservar en su poder los recursos necesarios para su pago y seguir adelante con el finiquito de la persona jurídica, momento en el cual deberá ponerlos a disposición de los interesados a través de un establecimiento financiero, según las voces del precepto bajo estudio.

2. La ausencia del fondo patrimonial, su insuficiencia, o la falta de depósito bancario, pueden comprometer la responsabilidad de los liquidadores, quienes están obligados a «liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios» (numeral 7 del artículo 238 de la codificación mercantil), siempre que actúen en contravención de las directrices prenotadas.

Así lo establece, de forma general, el canon 255 ib., el cual consagra que «[l]os liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes»; huelga explicarlo, cualquier desatención de las cargas connaturales a la liquidación comprometerá de forma directa la responsabilidad civil de sus regentes, siempre que el afectado demuestre el incumplimiento, el daño y el nexo causal entre el actuar y los perjuicios reclamados.»

De acuerdo a lo explicado, resulta correcta la determinación del a quo, pues la desaparición de la persona jurídica demandada no implica que el promotor de la acción tenga vedado su posible derecho al reconocimiento y pago de acreencias laborales reclamadas, en razón a que el reclamo judicial se realizó cuando la entidad existía y se encontraba representada por su

agente liquidador, quien tenía la obligación de establecer la reserva legal para cubrir la obligación contingente, so pena de comprometer su responsabilidad.

Sin embargo, no puede pasar por alto la Sala que el juez ordenó continuar el proceso frente al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de agente liquidador de SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA, pero no ordenó su vinculación como tal al proceso, debiendo integrarlo en tal calidad, ya que la representación legal que tenía de la entidad se terminó cuando ésta desapareció del espectro jurídico, por lo que debe concurrir al proceso no en representación de la persona jurídica que ya no existe, sino como persona natural por la calidad y responsabilidad derivada del proceso de liquidación y, en esa medida, es que debe ejercer su derecho de defensa y contradicción, razón por la que se adicionará la providencia en ese sentido.

Sin Costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

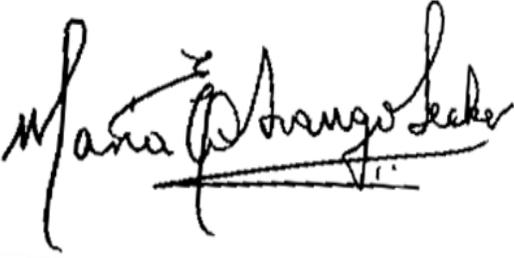
PRIMERO: ADICIONAR el Auto Interlocutorio No. 1457 del 5 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar al juez que integre en debida forma al proceso al señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

EJECUTANTE: COLFONDOS S.A.
EJECUTADO: TRIPLEX SAN JUAN LTDA.
RADICACIÓN: 76001-31-05-019-2021-00365-01
ASUNTO: *Apelación de auto interlocutorio de septiembre 20 de 2023*
ORIGEN: *Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Excepciones – prescripción*
DECISIÓN: *Confirma.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte EJECUTANTE contra el Auto Interlocutorio No. 1888 proferido dentro de la audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2023, por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo promovido por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **TRIPLEX SAN JUAN LTDA.**, con radicado No. **76001-31-05-019-2021-00365-01.**

ANTECEDENTES

La AFP promotora de la acción adelantó proceso ejecutivo en contra de TRIPLEX SAN JUAN LTDA. por la suma de \$13.321.252 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de pagar por los períodos comprendidos entre el 1° de agosto de 1994 y 29 de enero de 2021, período corte de la liquidación; por la suma de \$50.019.800 por concepto de intereses de mora causados y no pagados por cada uno de los períodos adeudados relacionados en el requerimiento como en el Título Ejecutivo-liquidación de deuda, desde la

fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de efectuar el aporte, hasta el 31 de enero de 2021, fecha de corte de intereses que se hizo para requerir y; por los intereses de mora que causen posteriores a la fecha de corte de intereses que se hizo para el requerimiento pre jurídico hasta que el pago sea efectuado en su totalidad. ¹

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 191 del 22 de marzo de 2022, libró el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva.²

Una vez se corrió el respectivo traslado al ejecutado, el mismo contestó el escrito genitor con oposición a las pretensiones y propuso, entre otras, la excepción de prescripción bajo el argumento que el Consejo de Estado a través de la sentencia 13392 del 30 de julio de 2004, señaló que el término de prescripción para los aportes al Sistema de Seguridad Social debe ser el mismo aplicable a los aportes fiscales por remisión del artículo 54 de la Ley 383 de 1997 y en esa medida, la acción de cobro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral prescribe en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles al tenor del artículo 817 del Estatuto Tributario. Agregó, que como no existe norma expresa que regule el término de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de los aportes a la Seguridad Social, las reglas de la hermenéutica permiten la remisión a las normas civiles especialmente a la establecida en el artículo 2536 C.C. modificado por el artículo 8o de la Ley 791 de 2002 que refiere al término de 10 años de prescripción para la acción ordinaria, pues aunque para los trabajadores la acción para reclamar el pago de aportes es imprescriptible, si lo es la acción de cobro por parte las AFP, pues COLFONDOS pretende después de 26 años realizar un cobro de unos aportes por un servicio que no se prestó, ya que la empresa está inactiva desde febrero de 2011.³

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, a través del Auto Interlocutorio No. 1888 proferido dentro de la audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2023, declaró probada la excepción de prescripción; decretó

¹ Fs. 3-10 Archivo 01 Expediente Digital

² Archivo 07 Expediente Digital

³ Fs. 2-12 Archivo 14 Expediente Digital

la terminación del proceso ejecutivo y; ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los aportes a pensión son parafiscales, por lo cual están sometidos al término de prescripción de cinco años dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario y, en este caso, COLFONDOS pretendía cobrar unos aportes causados entre 1994 y 2015, a través de un requerimiento efectuado a la ejecutada, el 29 de enero de 2021, venciendo el término para constituir el título ejecutivo, el 2 de marzo de 2021, razón por las que estaba prescritos los aportes generados antes del 2 de marzo de 2016, es decir, habían prescrito todos los aportes cobrados dentro del proceso ejecutivo.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte EJECUTANTE apeló la providencia y, como sustento de la alzada, argumentó que el juez omitió que en reiteradas sentencias como las SL792-2013, SL7851-2015 y SL1272-2016, la Corte ha dicho que, mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes omitidos a través del cálculo actuarial no está sometida a prescripción, ya que son parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte ejecutante reiteró los argumentos de su recurso de apelación. La ejecutada guardó silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si se debe declarar probada o no la excepción de prescripción.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico, lo primero que se debe verificar es si la acción de cobro de los aportes en mora en cabeza de las AFP se encuentra sometida o no a un plazo prescriptivo y, para ello, es necesario tener en cuenta que, de vieja data, la jurisprudencia Constitucional ha enseñado que la naturaleza jurídica de las cotizaciones a pensión, es la de un aporte parafiscal, las cuales tiene como característica la de ser obligatorias, no confieren al ciudadano el derecho a exigir del Estado la prestación de servicios o transferencia de bienes, no se destinan al tesoro público y se cobran sólo a un gremio, colectividad o grupo socio-económico.

La Corte Constitucional, dentro de la Sentencia C-155 de 2004, señaló, lo siguiente:

“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.”

De acuerdo a lo sentado por la doctrina jurisprudencial en cita y por lo preceptuado por el artículo 54 de la Ley 383 de 1997 modificado por el artículo 91 Ley 488 de 1998, en tanto señala que: *“Las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las Leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993”*, debemos pues, remitirnos al Estatuto Tributario a fin de determinar la oportunidad para el ejercicio de la acción de cobro de los aportes para fiscales y la prescripción de la misma.

Al respecto, se tiene que el artículo 817 del Estatuto Tributario dispone que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años. Ahora, para determinar desde cuándo debe computarse dicho término, hay que tener en cuenta el momento en que el empleador tenía la obligación de efectuar el aporte a la administradora de fondos de pensiones.

El Consejo de Estado, dentro de la Sentencia de 30 de julio de 2004, Exp. 13392, invocada por la ejecutada al sustentar el medio exceptivo, sostuvo lo siguiente: “En ese orden de ideas, la exigibilidad de los aportes parafiscales a cargo del empleador y a favor del Instituto de los Seguros Sociales, se inició al momento en que debía ser cumplida la obligación y desde ese instante la entidad tenía la facultad para exigir su pago y en consecuencia empezó a correr el término de prescripción.” (Resaltado propio).

No se desconoce que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias, incluidas las referidas por la recurrente, ha manifestado que la acción para reclamar el pago de aportes es imprescriptible al ser un presupuesto para la consolidación del derecho pensional. Sin embargo, esa doctrina jurisprudencial hace referencia a la acción en cabeza del trabajador, quien es la parte débil en la relación tripartita en la que concurren también el empleador y la AFP, pero no hace alusión a la acción en cabeza de éstas últimas, como quiera que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en cabeza de las administradoras están las acciones de cobro que llevan inmersa la facultad de constituir en mora al empleador para exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones insolutas; es decir, no se debe confundir la acción judicial en cabeza del trabajador como titular del derecho fundamental a la pensión, con la acción judicial en cabeza de las AFP, quienes, como ya se dijo, pueden constituir el título ejecutivo para iniciar la acción compulsiva.

En ese sentido, lo que emerge de lo que se ha venido explicando, es que, si la AFP no ejerció las acciones de cobro en la oportunidad de cinco años a partir del momento en que el empleador debió efectuar la respectiva cotización, en razón del fenómeno de prescripción, esos aportes no serán exigibles, sin que por esa circunstancia se vea afectado el derecho a las prestaciones derivadas del sistema en favor del trabajador afiliado, como se explicará más adelante.

En el presente asunto, el fondo de pensiones accionante requirió a la entidad demandada, el 29 de enero de 2021, para que realizara el pago de aportes por 6 afiliados por los períodos de agosto de 1994 hasta agosto de 2015, lo cual se materializó el 9 de febrero de 2021 (fs. 7-13 Archivo 02 ED). Así mismo, el 29 de septiembre de 2021 realizó la liquidación de aportes pensionales en mora y la respectiva certificación (fs. 1-6).

Conforme lo expuesto, los quince días hábiles para constituir en mora al empleador señalados por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, vencieron el 2 de marzo de 2021, fecha a partir de la cual se entiende interrumpido el término prescriptivo, razón por la que la acción de cobro de los aportes en mora causados con anterioridad al 2 de marzo de 2016 se encuentra afectada por la prescripción y, como quiera que los aportes que se pretenden cobrar a través de este proceso ejecutivo datan de agosto de 1994 a agosto de 2015, no se puede llegar a otra conclusión, sino que se encuentran prescritos, debiéndose confirmar la providencia apelada en ese sentido.

Hay que anotar, como se dijo anteriormente, que dicha prescripción de la acción de cobro en cabeza de la administradora de pensionales no tiene el alcance para afectar el derecho que pueda surgir en favor de los afiliados a acceder a las prestaciones propias del sistema, pues es bien sabido que este último no puede recibir las consecuencias adversas en la omisión de la AFP en ejercer en oportunidad las acciones de cobro con que fue dotada por el legislador.

En efecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado de forma reiterada que las AFP tienen la carga de reconocer la prestación económica, cuando por su responsabilidad no activó los mecanismos previstos para obtener las cotizaciones en mora, en razón a que la responsabilidad de las administradoras de pensiones se funda en el incumplimiento de una obligación impuesta por ley, esto es, el ejercicio de la acción de cobro en contra de los empleadores que no han satisfecho sus cotizaciones oportunamente, pues de esta forma se garantiza el pago de las prestaciones del sistema de seguridad social a los afiliados y se reconoce que la legitimación para ejecutar dicha acción está en cabeza de las entidades, y no de los afiliados, por lo cual se ha reconocido que no se puede trasladar una carga propia de estas entidades al trabajador, para justificar el desconocimiento de sus prestaciones (CSJ SL460-2023).

Así las cosas, la Sala confirmará en su integridad la decisión de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 1888 del 20 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte **EJECUTANTE**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTES: JAMES YESID CHANDILLO GUE Y OTRA
DEMANDADO: GONZALEZ ARANGO DANIPLAST & CIA S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-05-019-2021-00372-01
ASUNTO: Apelación auto de febrero 21 de 2023
ORIGEN: Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Contumacia
DECISIÓN: Confirma.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra el Auto Interlocutorio No. 269 del 21 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **JAMES YESID CHANDILLO GUE** y **MARÍA GREVI ZAMBRANO CAPOTE** contra **GONZALEZ ARANGO DANIPLAST & CIA S.A.S.**, con radicado No. **76001-31-05-019-2021-00372-01**.

ANTECEDENTES

Los señores MARÍA GREVI ZAMBRANO CAPOTE y JAMES YESID CHANDILLO GUE presentaron demanda en contra de GONZALEZ ARANGO DANIPLAST & CIA S.A.S., a fin de que se declare que entre los dos últimos existe un contrato de trabajo a término fijo que se mantiene vigente; que existió culpa patronal en la ocurrencia del accidente que sufrió el trabajador, el 25 de junio de 2015; como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de los perjuicios materiales, inmateriales y fisiológicos,

en sumas debidamente indexadas, más los intereses moratorios y las costas del proceso.¹

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 325 del 18 de marzo de 2022, admitió la demanda y requirió a la parte actora para realizar la notificación personal a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020.²

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, a través de Auto Interlocutorio No. 269 del 21 de febrero de 2023, ordenó el archivo de las diligencias.

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, que se debía aplicar la figura de la contumacia consagrada en el artículo 30 del C.P.T. y S.S., debido que habían transcurrido más de seis meses desde la admisión de la demanda, sin que se hubiese realizado la notificación a la parte demandada.³

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia argumentando que, el 24 de septiembre de 2021, cuando radicó la demanda, envió copia de la misma a la parte demandada conforme lo indicado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, e igualmente lo hizo cuando presentó el escrito de subsanación ante el despacho, el 15 de diciembre de 2021, por lo que, desde la presentación de la demanda, la parte demandada ha estado enterada y ha tenido conocimiento de las actuaciones judiciales, al punto que el abogado de la empresa, el Dr. ALEJANDRO ARCENIO CORRALES GONGORA, solicitó una reunión que se agendó para el 25 de mayo de 2022, dentro de la cual éste presentó una fórmula conciliatoria por valor de \$40.000.000, respecto de la cual se presentó una contrapropuesta de \$60.000.000. Agregó, que la demandada tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso, pero a pesar de las notificaciones realizadas el 24 de septiembre y el 15 de diciembre de 2021, decidió no comparecer al juzgado a notificarse, por lo

¹ Fs. 8-33 Archivo 01 Expediente Digital

² Archivo 11 Expediente Digital

³ Archivo 12 Expediente Digital

cual es importante tener en cuenta la notificación por conducta concluyente, pues el abogado de la pasiva de forma verbal manifestó conocer del proceso.⁴

DECISIÓN DE INSTANCIA

El juzgado de conocimiento, a través de providencia del 25 de mayo de 2023, resolvió no reponer su decisión y concedió el recurso de apelación, al considerar que la parte actora no había realizado la notificación conforme le correspondía, pues los trámites realizados el 24 de septiembre de 2021 no eran una notificación, sino una carga procesal impuesta por el Decreto 806 de 2020, aunado que no se configuraban los presupuestos para tener a la demandada como notificada por conducta concluyente.⁵

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Presentándolos la parte demandante reiterando los argumentos del recurso de apelación. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es o no procedente declarar la terminación del proceso por contumacia.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, lo primero que hay que destacar es que la contumacia se encuentra regulada en el artículo 30 de C.P.T. y S.S., el cual dispone en su parágrafo, que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

⁴ Archivo 13 Expediente Digital

⁵ Archivo 14 Expediente Digital

En relación con esta figura jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-868 de 2010, señaló lo siguiente:

“Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

(...)

*“En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) **proceder al archivo del proceso en otros**, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad” (Énfasis de la Sala).*

Ahora, el Auto Interlocutorio No. 325, a través del cual se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la pasiva conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se instauró la acción, data del del 18 de marzo de 2022, mientras que el auto apelado, mediante la cual se decretó el archivo de las diligencias por contumacia, fue proferida el 21 de febrero de 2023, es decir, entre una y otra providencia trascurrieron más de once meses, sin que se observe dentro del plenario que la parte actora hubiese desplegado gestión alguna tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Conforme lo anterior, se tiene que el juez de conocimiento, desde la misma admisión de la demanda, requirió a la parte actora para que realizase las gestiones tendientes a la notificación de la entidad demandada. No obstante, transcurridos poco menos de un año desde la providencia que dio curso al proceso, no se ha efectuado la notificación de ésta, pues, contrario a lo argüido por el recurrente, la remisión de la copia de la demandada y de sus anexos al momento de su presentación no implica un acto de notificación, como bien lo indicó el a quo al resolver el recurso de reposición, sino que ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, corresponde a

un requisito de procedibilidad de la acción, como quiera que lo concerniente al acto de notificación personal, se encuentra regulado por el artículo 8 de la misma normatividad.

De acuerdo a lo expuesto, la remisión de la copia de la demanda realizada por la parte actora, el 24 de septiembre de 2021, y la remisión del escrito de subsanación, el 15 de diciembre de 2021, bajo ninguna óptica pueden asimilarse a la notificación de la demanda, por la sencilla razón que, para ese momento, la misma no había sido admitida. Tampoco es posible tener a GONZALEZ ARANGO DANIPLAST & CIA S.A.S. por notificada por conducta concluyente, en razón a que no se dan ninguno de los supuestos señalados en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al proceso laboral en virtud de lo consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., pues no existe dentro del plenario manifestación de la demandada respecto que conoce el auto admisorio de la demanda, como tampoco ha constituido apoderado judicial.

No puede la Sala concluir que la pasiva conoce del proceso por las manifestaciones realizadas por el recurrente, en cuanto que tuvo reunión con el señor ALEJANDRO ARCENIO CORRALES GONGORA, por dos razones a saber: La primera, no existe certeza para la Sala respecto que la persona referida sea un profesional del derecho y; la segunda, no existe prueba que acredite que dicha persona es mandatario judicial de la entidad demandada. Aunado a lo anterior, ha de resaltarse que las actuaciones extraprocesales adelantadas por la parte demandante en procura de lograr un acuerdo conciliatorio con la parte demandada, no la relevan de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, lo que emerge del plenario es que la parte activa no ha ejercido la actividad procesal que le corresponde tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda, a pesar de que dicha providencia se profirió once meses antes de que el juez decretara el archivo de las diligencias por contumacia y, en consecuencia, la providencia apelada debe ser necesariamente confirmada. Sin Costas en esta instancia por no aparecer causadas, ya que no se trabó la litis.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

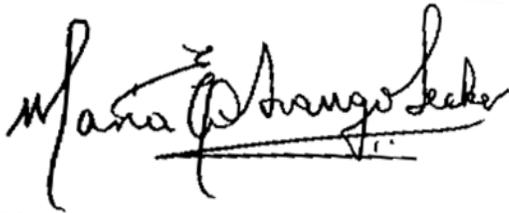
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 269 del 21 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO